



Resolución Gerencial Regional

Nº 068 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

Estando a la remisión del Oficio N° 176-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 06 de marzo del 2023 del Sub Gerente de Transporte Terrestre, con el cual se remite a la GRTC, la solicitud presentada por la EMPRESA EXPRESSANTEL S.A.C., con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 053-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de febrero de 2023. Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 053-2023-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 13 de febrero de 2023. Se Resuelve; **ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor Sr. Cesar Fernando Cutire Merma, **SANCIONAR** a la EMPRESA EXPRESSANTEL S.A.C. como propietarios del vehículo de placa de rodaje N° X4V-969 y al conductor como responsable solidario; por ser responsable respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente.

Que, el representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESSANTEL S.A.C., interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 053-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de febrero de 2023, solicitando se declare la Nulidad Total, por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y el D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, la impugnante del petitorio y de los fundamentos expuestos en su escrito de apelación refiere expresamente lo siguiente:

- Con informe N° 015-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC, de fecha 30 de setiembre de 2022, se da cuenta que se realizó una fiscalización, en donde se intervino al vehículo de placa de rodaje X4B-969, conducido por el Sr. Cesar Fernando Cutire Merma, producto de tal intervención supuestamente se levantó el Acta de Control N° 000171-2022, tipificando la infracción F-1.
- Sin oportunidad de conocer la supuesta infracción, nos notifican con la Resolución Sub Gerencial N° 053-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 13 de febrero de 2023, donde sorpresivamente nos declaran responsables de la infracción cometida el día de la supuesta intervención, imponiéndonos una multa equivalente a 1 UIT, por la comisión de la infracción F.1.
- El numeral 93.3 del artículo 93 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece claramente “*el conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta*”. En ese sentido



Resolución Gerencial Regional

Nº 068 -2023-GRA/GRTC

corresponde únicamente atribuir, si es que el caso así corresponda, la responsabilidad al conductor esto es al Sr. Cesar Fernando Cutire Merma, con número de DNI 77677956 y número de licencia de conducir H77677956, pues como el mismo inspector de transportes reconoce, el conductor del vehículo fue el responsable del incumplimiento de la infracción cometida, durante la prestación del servicio.

- Debemos tener presente que el artículo 99 del RNAT, dispone que *"la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno"*. Siendo que la autoridad administrativa, debe de imputar la responsabilidad al conductor.
- La autoridad instructora, ha considerado el Acta de Control Nº 000171-2022, como el documento de imputación de cargo. En ese sentido, deberá de considerar el acta de control como única prueba en contra de mi representada. Sin embargo, esta acta de control nunca ha sido notificada a nuestra representada, y la sub gerencia no podría suponer que nosotros tenemos conocimiento de la misma, toda vez que no existe cargo de recepción o documento alguno, donde se pueda demostrar que nosotros hayamos sido notificados con el acta de control Nº 000171, por lo tanto, no tenemos conocimiento del documento de imputación de cargos.
- Como se podrá apreciar, no se nos ha permitido nuestro derecho de defensa, vulnerando el principio de contradicción, toda vez, que se nos ha notificado una resolución sub gerencial, sin haber cumplido el procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte, así lo dispone el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, el mismo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios. El artículo 6 establece claramente, que el inicio del procedimiento administrativo sancionador comienza o parte desde la notificación al administrado del documento de imputación de cargo, el cual es efectuado por la autoridad competente. Sin embargo, como usted en su función de superior jerárquico podrá apreciar, no ha existido inicio de ningún procedimiento administrativo sancionador en nuestra contra, toda vez, que no se nos ha hecho llegar ni notificado del documento de imputación de cargos.
- No hemos podido ejercer nuestro derecho de defensa, en cuanto, no se nos ha otorgado la oportunidad de efectuar nuestros descargos, tal como lo ordena el artículo 7 del citado reglamento.
- No hemos sido sometidos al procedimiento administrativo sancionador justo, equitativo legal, sin embargo, con un claro abuso de autoridad se nos pretende



Resolución Gerencial Regional

Nº 068 -2023-GRA/GRTC

imponer una sanción, sin el debido procedimiento, recordemos que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial regulado en la presente norma citada, se rige por los principios establecidos en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y no se ha cumplido con el principio del debido procedimiento.

- Correlativamente, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados. No es válido afirmar que, con la recurrencia del administrado luego del acto, recién se iniciará el procedimiento, sino que por el contrario, desde su origen mismo debe dar la oportunidad para su participación útil.
- Sobre el Principio de Causalidad: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por el principio de causalidad, la sanción debe de recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. La Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios conforme a este principio resultara condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Que, el *Artículo III* del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS prescribe que; *la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*, así mismo se establece en el *Artículo IV* del mismo cuerpo normativo que, *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*. Siendo además deber de todo órgano decisor, en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto



0390

Resolución Gerencial Regional

Nº 068 -2023-GRA/GRTC

de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, el Artículo 218. Numeral 218.2 del TUO de la LPAG, señala: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; es así que en el presente caso se tiene que la impugnada se encuentra dentro del plazo establecido por ley.

Que, de la revisión de los actos administrativos desarrollados en el expediente. Se tiene el Acta de Control Nº 000171 de fecha 30 de setiembre de 2022, en el cual se tipifica, el Código de Infracción F1, *Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.*, de la TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC; acto con el cual se habría dado inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la administrada EMPRESA EXPRESSANTEL S.A.C., consecuentemente con Informe de Instrucción Final Nº 032-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ, de fecha 02 de febrero de 2023, se concluye declarar responsable de la infracción cometida por el conductor el señor Cesar Fernando Cutire Merma, sancionar a la EMPRESA EXPRESSANTEL S.A.C. como propietario del vehículo de placa de rodaje Nº X4V-969 y al conductor como responsable solidario; por ser responsable respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a 1 UIT, posterior a ello se emite la Resolución Sub Gerencial Nº 053-2023-GRA/GRTC-SGTT, el cual Resuelve: ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por el conductor el Sr. Cesar Fernando Cutire Merma, sancionar a la EMPRESA EXPRESSANTEL S.A.C. como propietarios del vehículo de placa de rodaje Nº X4V-969 y al conductor como responsable solidario; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y mediante Notificación Nº 42-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI en fecha 22 de febrero de 2023, se pone en conocimiento de la administrada el contenido de la Resolución Sub Gerencial Nº 053-2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC establece en su Artículo 6.- *Início del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial*, 6.1 *El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.*

En ese sentido, del procedimiento administrativo desarrollado no consta la notificación del documento de imputación de cargo realizada a la impugnante EMPRESA EXPRESSANTEL S.A.C.; frente a este hecho se transgrede la norma instituido en el Artículo 254 del TUO de la Ley Nº 27444 LPAG, *Caracteres del procedimiento sancionador 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las*



Resolución Gerencial Regional

Nº 068 -2023-GRA/GRTC

sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Del procedimiento administrativo no existe la notificación del Informe Final de Instrucción a los presuntos responsables. Frente a ello también existe la infracción al D.S. Nº 004-2020-MTC, Artículo 10 Numeral 10.3 Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.



Sobre la determinación de la responsabilidad administrativa aludida por la impugnante haciendo mención al Art. 93, numeral 93.3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC "El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta". Manifestando que corresponde atribuir, la responsabilidad al conductor es decir al Sr. Cesar Fernando Cutire Merma, ya que fue el responsable del incumplimiento de la infracción cometida durante la prestación del servicio.



Así mismo refiere sobre el principio de causalidad, Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. - 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

- Al respecto el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, prescribe en su Artículo 93., numeral **93.1 El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad.**
(...). Ello en concordancia con la; TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, Código de Infracción F1. INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO.**
(...). (las negritas y cursivas son nuestras)

En ese contexto, más aún teniendo en cuenta la Consulta Vehicular obrante a folios Siete (7) siendo el propietario del vehículo de placa de rodaje X4V969 la EMPRESA EXPRESSANTEL S.A.C. Corresponde también la responsabilidad a la impugnante, siendo contradictorio el argumento realizado en los fundamentos de su apelación. Razón por la cual se declara INFUNDADA en este extremo lo peticionado.

Que, el TUO de la Ley Nº 27444 establece en su Artículo 248 los principios de la potestad sancionadora administrativa entre ellos el Numeral 2. "Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)" En ese sentido en el presente caso los actos administrativos dictados en contravención a la norma legal son susceptibles de nulidad, siendo que una buena decisión administrativa, no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige, que esta sea desarrollada con las garantías del debido procedimiento, siendo necesario que la SGTT como área técnica competente en materia de transporte terrestre, realice una adecuada valoración de los hechos dentro de un contexto legal pertinente.



0388

Resolución Gerencial Regional

Nº 068 -2023-GRA/GRTC

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece "Son vicios del acto administrativo que causan una nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)".

Que, dentro de nuestro ordenamiento administrativo, LPA en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar, desarrolla el principio de predictibilidad señalando que "(...) la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá". En tal sentido, en el presente caso se ha determinado que la recurrida se encuentra incursa dentro de las causales establecidas en el Artículo 10 del TUO de la Ley 27444, Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Consecuentemente, corresponde a la GRTC declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 053-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de febrero del 2023.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 016-2023/GRA/GR.;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada EMPRESA EXPRESSANTEL S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 053-2023-GRA/GRTC-SGTT, en consecuencia **NULA** la Resolución Sub Gerencial Nº 053-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de febrero del 2023, por encontrarse inmersas en la causal de nulidad del Inciso 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de la **NOTIFICACIÓN**, con el Acta de Control Nº 000171 al transportista, con los cargos imputados a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa conforme a Ley, quedando subsistente la notificación del Acta de Control Nº 000171 respecto a Cesar Fernando Cutire Merma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **17 ABR 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. José David Aquíce Cárdenas
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones